

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH); 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el "Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno" resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El dos de abril de dos mil veinte, Movenergy, S.A. de C.V. (MOVENERGY), solicitó la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, respecto de: "(...) la potencial participación cruzada entre (i) Movenergy en su carácter de comercializador de gas licuado de petróleo ("Gas L.P."); (ii) Termigas, S.A. de C.V. ("Termigas"), permisionario de almacenamiento de Gas L.P. en acceso abierto; y (iii) Ductos del Altiplano, S.A. de C.V. ("Ductos"), permisionario de transporte de Gas L.P. por ductos", así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos. A esta solicitud le correspondió el expediente ONCP-005-2020 (SOLICITUD ONCP-005-2020).

Segundo.- El dieciséis de abril de dos mil veinte, Ductos del Altiplano, S.A. de C.V. (DUCTOS DEL ALTIPLANO); Termigas, S.A. de C.V. (TERMIGAS); y Propangol, S.A. de C.V. (PROPANGOL), solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, respecto de los permisos de transporte por medio de ductos, almacenamiento mediante planta de suministro y de comercialización de gas licuado de petróleo de los que son titulares, y con la participación accionaria en común que existe entre ellos. A esta solicitud le correspondió el expediente ONCP-006-2020 (SOLICITUD ONCP-006-2020).

Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Tercero.- El veintiuno de abril de dos mil veinte se previno a MOVENERGY para que proporcionara información y documentación faltante, y a DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS para que se adhirieran a la SOLICITUD ONCP-005-2020, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, de la LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención de MOVENERGY se recibió el once de mayo dos mil veinte.

Cuarto.- El veintiocho de abril de dos mil veinte se previno a DUCTOS DEL ALTIPLANO; TERMIGAS; y PROPANGOL para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la SOLICITUD ONCP-006-2020, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, de la LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el dieciocho de mayo dos mil veinte.

Quinto.- El ocho de mayo de dos mil veinte, DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS se adhirieron a la SOLICITUD ONCP-005-2020. Asimismo, Gas Metropolitano, S.A. de C.V. (GAS METROPOLITANO); Gas de Oaxaca, S.A. de C.V. (GAS DE OAXACA); Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V. (SERVIGAS DE OAXACA); Gas Galgo, S.A. de C.V. (GAS GALGO); Flama Azul, S.A. de C.V. (FLAMA AZUL); Gas del Trópico, S.A. de C.V. (GAS DEL TRÓPICO); Theo Gas, S.A. de C.V. (THEO GAS); Condomidraco, S.A. de C.V. (CONDOMIDRACO); y Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V. (SUPER GAS DE ACAYUCAN, junto con GAS METROPOLITANO, GAS DE OAXACA, SERVIGAS DE OAXACA, GAS GALGO, FLAMA AZUL, GAS DEL TRÓPICO, THEO GAS y CONDOMIDRACO, las COMERCIALIZADORAS), solicitaron adherirse a la solicitud del expediente ONCP-005-2020.

Sexto.- El veintiuno de mayo de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD ONCP-005-2020 y se tuvieron por adheridos a DUCTOS DEL ALTIPLANO, TERMIGAS y las COMERCIALIZADORAS a la solicitud, el cual se notificó por lista el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Séptimo.- El veintiocho de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD ONCP-006-2020, notificado por lista el mismo día.

Octavo.- El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo por el que se ordenó la acumulación del expediente ONCP-006-2020 en el expediente ONCP-005-2020 (en conjunto, la SOLICITUD DE OPINIÓN), notificado por lista el mismo día.

Noveno.- Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinte, notificado mediante publicación en lista el día de su emisión, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió el plazo para emitir la resolución de la SOLICITUD DE OPINIÓN por un término de treinta (30) días hábiles adicionales.

Décimo.- El dos de julio de dos mil veinte se emitió el Oficio No. DGC-CFCE-2020-097, notificado por correo electrónico el mismo día, y con su respectivo acuerdo de confirmación, notificados por lista el día siguiente, por el cual se requirió a MOVENERGY, las COMERCIALIZADORAS, DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS, información adicional necesaria para el análisis del asunto en referencia.



Décimo Primero.- El dos de julio de dos mil veinte, se emitió el Oficio No. DGC-CFCE-2020-098, notificado por correo electrónico el mismo día, y con su respectivo acuerdo de confirmación, notificados por lista el día siguiente, por el cual se requirió a PROPANGOL, DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS, información adicional necesaria para el análisis del asunto en referencia.

Décimo Segundo.- El diez de agosto de dos mil veinte, MOVENERGY, las COMERCIALIZADORAS, DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS, proporcionaron la totalidad de la información requerida en el Oficio No. DGC-CFCE-2020-097.

Décimo Tercero.- El diez de agosto de dos mil veinte, PROPANGOL, DUCTOS DEL ALTIPLANO y TERMIGAS, proporcionaron la totalidad de la información adicional requerida en el Oficio No. DGC-CFCE-2020-098.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.



De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000. En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Disidente: Sergio, Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, <u>la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones</u> deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, <u>quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.</u>"

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: "Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo."

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: "(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se



refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia."

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta, a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utiliza o planee utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) que MOVENERGY, PROPANGOL y las COMERCIALIZADORAS llevan a cabo utilizando la infraestructura de almacenamiento de GLP propiedad de TERMIGAS, así como el ducto de transporte de GLP propiedad de DUCTOS DEL ALTIPLANO (junto con MOVENERGY, PROPANGOL, las COMERCIALIZADORAS y TERMIGAS, los SOLICITANTES). En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

La participación cruzada objeto de la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponde a la participación accionaria directa e indirecta de los integrantes de cuatro familias en las empresas solicitantes.



	integrantes de cada una de estas familias son propietarios de un conjunto de sociedades
	conforman distintos grupos de interés económico, que para los efectos de este análisis se
B	B y B B 6 En este contexto, los vínculos de participación cruzada están determinados por:
i)	La participación accionaria de los B B en TERMIGAS, 7 titular de un permiso de almacenamiento de GLP de acceso abierto, así como en DUCTOS DEL ALTIPLANO, 8 titular de un permiso de transporte de GLP por medio de ductos de acceso abierto;
ii)	La participación accionaria del B en Propangol, en Propang
iii)	La participación accionaria de los Ben MOVENERGY, 10 titular de un permiso para comercializar GLP;
iv)	La participación accionaria del Beneficione en las siguientes sociedades titulares de permisos para comercializar petrolíferos: GAS METROPOLITANO, GAS DE
	capital social de las empresas que forma parte de cada grupo es propiedad directa e indirecta de cuatro milias con apellidos B
	В
ex Co	SB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo 3.C", archivo "Anexo 3.C") del pediente ONC-005-2020 y Acumulado; y folios 024, 040 y 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para ofece", subcarpeta "IV. Estuctura corporativa y capital social", archivo "IV. Estructura del capital social-ciedades con participación cruzada.xlsx") del expediente ONCP-006-2020.
	В
	rticales y horizontales"), 040 y 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento - Anexos", subcarpeta
"A	nexo 3.C", archivo "Anexo 3.C") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.
	Folio 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para
SO	ofece", subcarpeta "IV. Estuctura corporativa y capital social", archivo "IV. Estructura del capital social- ciedades con participación cruzada.xlsx") del expediente ONCP-006-2020.
0	B B Folios 024
Mo	SB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivos: "Anexo 2.a - Estructura accionaria ovenergy.xlsx", "Anexo 2.b - Tercer aumento de capital Movenergy.pdf" y "Anexo 3.a - Relaciones rticales.y horizontales"), 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo 4.C Mavelgas", archivo "Anexo 4.C (Mavelgas)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.



	COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
	Oaxaca, Servigas de Oaxaca, Gas Galgo, Flama Azul, Gas del Trópico, y Theo Gas; ¹¹
į	v) La participación accionaria del Bernello en CONDOMIDRACO, 12 titular de un permiso para comercializar petrolíferos; y
1	vi) La participación accionaria del Barrello en SUPER GAS DE ACAYUCAN, 13 titular de un permiso para comercializar petrolíferos.
er as	participan en diversos negocios n el territorio nacional, entre los que destacan la distribución y expendio al público de GLP, sí como el transporte de este combustible por medios distintos a ductos, en diversos estados e la república. ¹⁴
	В
L	os SOLICITANTES cuentan con los siguientes permisos para participar en mercados de GLP:
a	TERMIGAS. Permiso G/021/LPA/2010, para almacenar GLP mediante planta de suministro en Tuxpan, Veracruz; 16
-	
LI	B Folio 024 (USB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivo "Anexo 3.a - Relaciones verticales y horizontales") del
	expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.
12	В
13	Folios 024 (USB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivo "Anexo 3.a - Relaciones verticales y horizontales") y 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo 3.C", archivo "Anexo 3.C") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.
13	"Movenergy - Anexos Instructivo", archivo "Anexo 3.a - Relaciones verticales y horizontales") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

¹⁴ Folio 024 (USB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivo "Anexo 3.a - Relaciones verticales y

horizontales") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 791 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; y folios 040 y 041 del expediente ONCP-006-2020.
 Folios 003 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; y folios 037 y 095 (USB: carpeta "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VI. Permisos CRE + modificaciones", subcarpeta "Termigas", archivos "PERMISO" y carpeta "Modificaciones", archivos "RES-473-2011", "RES-1067-2019 (modif permiso - llenaderas)" y "9. UH-DGGLP-260-115911-2019 - autorizan actualización") del expediente ONCP-006-2020.



- b) **DUCTOS DEL ALTIPLANO**. Permiso G/177/LPT/2005, para transporte de GLP por medio de ductos con trayecto que inicia en la interconexión con el almacén de TERMIGAS en Tuxpan, Veracruz hasta llegar a Atotonilco, Hidalgo, donde el ducto cuenta con una instalación de recibo, guarda y entrega (IRGE);¹⁷
- c) PROPANGOL. Permiso H/13492/COM/2016, para comercializar GLP, propano, butano y diésel;¹⁸
- d) MOVENERGY. Permiso H/18843/COM/2016, para comercializar GLP;¹⁹
- e) CONDOMIDRACO. Permiso H/19665/COM/2016, para comercializar GLP;²⁰
- f) Gas METROPOLITANO. Permiso de comercialización H/19367/COM/2016; B de distribución y B expendio al público, de GLP en el Estado de México;²¹
- g) GAS DE OAXACA. Permiso de comercialización H/19435/COM/2016 y de distribución de GLP en el estado de Oaxaca;²²
- h) SERVIGAS DE OAXACA. Permiso de comercialización H/19434/COM/2016, B de distribución y B expendio al público, de GLP en los estados de Oaxaca y Guerrero;²³

Folio 003 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; y folios 037 y 095 (USB: carpeta "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VI. Permisos CRE + modificaciones", subcarpeta "DDA", archivos "Título de permiso G-177-LPT-2005" y "Resolucion RES-341-2005 otorgamiento del permiso" y subcarpeta "modificaciones al títlo de permiso", archivos "RES-267-2009 - modificación 1", "RES-262-2011 - modificación 2" y "RES-628-2014 - modificación 3") del expediente ONCP-006-2020.

Folio 096 (USB: carpeta "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VI. Permisos CRE + modificaciones", subcarpeta "PGOL", archivos "PERMISO-cre.pdf", "RES-110-2016.pdf", "SE-CGMH-16223-2016 - inclusión propano.pdf" y "SE-CGMH-43079-2016 inclusión de diésel al permsio.pdf") del expediente ONCP-006-2020.

Folios 003 y 024 (USB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivo "Anexo 5.c - Permiso de Comercialización" y carpeta "Anexo 5.b -Resolución CRE", archivos "1. Resolucion de Otorgamiento de Permiso RES-269-2016", "3. Permiso de Comercialización") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo B.5.c", archivo "TITULO PERMISO CONDOMIDRACO, S.A DE C.V. (COMERCIALIZACIÓN 2016)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "2. Gas Oaxaca", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19367-COM-2016) GAS METROPOLITANO") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "1. Gas Metropolitano", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19435-COM-2016) GAS DE OAXACA") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "3. Servigas de Oaxaca", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19434-COM-2016) SERVIGAS DE OAXACA") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.



- i) GAS GALGO. Permiso de comercialización H/19635/COM/2016 y B de distribución de GLP en el estado de Chiapas;²⁴
- j) FLAMA AZUL. Permiso de comercialización H/19365/COM/2016, B de distribución y B expendio al público, de GLP en los estados de Oaxaca, Guerrero y Puebla;²⁵
- k) GAS DEL TRÓPICO. Permiso de comercialización H/19382/COM/2016 y de distribución de GLP en el estado de Oaxaca;²⁶
- l) Theo Gas. Permiso de comercialización H/19472/COM/2016, B de distribución y uno de expendio al público, de GLP en el estado de México;²⁷
- m) SUPER GAS DE ACAYUCAN. Permiso de comercialización H/19469/COM/2016 y B expendio al público de GLP en el estado de Veracruz;²⁸

Los cuatro grupos se encuentran integrados verticalmente en las actividades de transporte, distribución y expendio al público de GLP desde hace varias décadas.

La integración vertical de esas actividades con el almacenamiento y transporte por ducto de GLP a través de TERMIGAS y DUCTOS DEL ALTIPLANO, y de comercialización de ese energético a través de PROPANGOL, MOVENERGY y las COMERCIALIZADORAS, se concretó hasta dos mil dieciséis, con la reforma del sector energético que se llevó a cabo entre dos mil trece y dos mil catorce.

В

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "4. Gas Galgo", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19635-COM-2016) GAS GALGO") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "5. Flama Azul", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19435-COM-2016) FLAMA AZUL") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "6. Gas del Trópico", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19382-COM-2016) GAS DEL TRÓPICO") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A" subcarpeta "Anexo A.5.c", subcarpeta "7. Theo Gas", archivo "PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN (H-19472-COM-2016) THEO GAS") y 668 (USB: archivo "Anexo A.1 - Permisos Mexican") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folios 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo C" subcarpeta "Anexo C.5.c", archivo "Permiso comecialización Super Gas de Acayucan") y 668 (USB: archivo "Anexo C.1 - Permisos Mavelgas") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.



В

Con la reforma energética se liberaron las importaciones de GLP al sector privado, lo que facilitó la entrada de varios grupos de interés a la comercialización de este energético distintos de PEMEX B La mayor parte de estos grupos, entre los que se encuentran los accionistas de TERMIGAS, al ser dueños de la infraestructura para importar GLP, no renovaron sus contratos con PEMEX B, y orientaron su uso hacia sus propios negocios con este combustible.

В

B integran verticalmente la mayor parte de los eslabones de la cadena productiva del GLP: comercialización al mayoreo, almacenamiento, transporte, distribución y venta al público. Las relaciones verticales con almacenamiento y transporte por ducto pueden generar importantes eficiencias operativas y de costos; sin embargo, podrían implicar ventajas exclusivas si no se encuentran disponibles para otros distribuidores de GLP.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos de almacenamiento y transporte de GLP que autoriza la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en términos de la regulación sectorial aplicable, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.²⁹

Para el transporte por ductos y almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el permisionario compromete el uso de capacidad con el usuario, quien tiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de transporte o de guarda. También pueden ofrecer la

El doce de enero de dos mil dieciséis, la CRE publicó la resolución Núm. RES/899/2015, por la que expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DAGC-PETROLÍFEROS). En el apartado 3 de las DAGC-PETROLÍFEROS se establece el contenido mínimo de los TCPS (criterios de asignación de la capacidad, condiciones, modalidades para la cesión de capacidad, procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio, condiciones para el acceso abierto y procedimientos para celebrar temporadas abiertas, condiciones de prelación para renovar contratos por parte de usuarios preexistentes, entre otros).



modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.³⁰

La normatividad en materia de acceso a sistemas de transporte por ducto de GLP establece obligaciones específicas en materia de acceso abierto, cuando exista factibilidad técnica: i) garantizar el acceso abierto e interconexión a sus sistemas; ii) prestar el servicio a cualquier solicitante a través de acceso efectivo y no indebidamente discriminatorio; iii) realizar extensiones y ampliaciones del sistema; iv) realizar temporadas abiertas y publicar boletín electrónico; v) mercado secundario y cesiones de capacidad no utilizada.³¹

Para los permisionarios de almacenamiento de GLP la normatividad no establece reglas específicas para que ofrezcan el servicio a terceros, ya que les permite que pacten libremente la prestación de tales servicios, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³² establecidos en la LH,³³ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.³⁴ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos, almacenar el GLP propiedad de empresas de su grupo de interés y enajenar dichos productos sin restricción alguna.³⁵

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.³⁶

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de GLP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁷

Capacidad de almacenamiento

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de GLP mediante planta de suministro de TERMIGAS corresponde a una instalación que se ubica en el puerto de Tuxpan, Veracruz

Numerales 2.13, 2.18, 6 y 7 de las DACG-PETROLÍFEROS.

³¹ Numerales 9.1, 9.2, 9.4, 11, 13, 14, 16 a 24 y 29 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

Numeral 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

³³ Artículos 70 a 72 de la LH.

³⁴ Ídem

³⁵ Numeral 39.3 y 41 de las DACG-PETROLÍFEROS.

Numeral 39.3, segundo párrafo de las DACG-PETROLÍFEROS.

Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-PETROLÍFEROS.



(ALMACÉN TUXPAN),	В	
		.38

Área de influencia de la Almacén Tuxpan

En México, el alcance de los servicios de los almacenes de suministro de GLP se extiende a varios municipios alrededor de esta infraestructura. Estas áreas son más amplias mientras más grande sea el tamaño de la oferta de gas que puedan despachar. Típicamente, los puntos de internación de GLP importado con facilidades para recibir de volúmenes a gran escala, así como los puntos de producción, determinan la existencia de las áreas de influencia extensas para este tipo de infraestructura.

Cuando las instalaciones de internación y producción de GLP están conectadas a ductos de transporte, sus áreas de influencia se amplían aún más. En esta situación se encuentran las instalaciones de producción de GLP de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en el sureste del país (donde se produce la mayor parte de este combustible), las cuales están conectadas al ducto de transporte que va del CPG Cactus en Reforma, Chiapas, a Zapotlanejo, Jalisco.

Sin embargo, en la actualidad, el nivel de uso de los ductos de transporte de GLP del país es bajo, principalmente por la sustracción ilícita del combustible y la reducción de la producción de GLP nacional, asociada a la disminución de la producción de petróleo en el territorio nacional. El servicio de transporte por ducto se ha sustituido parcialmente con el transporte por semirremolques y autotanques para el traslado del GLP de los puntos de producción e importación a las plantas de distribución, con un uso creciente de carrotanques para las importaciones por la frontera norte.

En este contexto, y con base en información de los expedientes ONCP-005-2020 y Acumulado, así como ONCP-006-2020, es posible identificar dos áreas de influencia principales del ALMACÉN TUXPAN:

B. Folio 095 (USB: carpeta "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VI. Permisos CRE + modificaciones", subcarpeta "Termigas", archivos "PERMISO" y carpeta "Modificaciones", archivos "RES-473-2011", "RES-1067-2019 (modif permiso -llenaderas)" y "9. UH-DGGLP-260-115911-2019 - autorizan actualización") del expediente ONCP-006-2020; y folio 1372 (USB: archivo "ONCP-005-2020 (-) Anexo del ESCRITO en PAPEL - 1 - Sobre DESCRIPCION DEL SISTEMA del 21-07-2020") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.



В

En términos de capacidad de almacenamiento y de suministro por punto de producción en los CPG con terminal de suministro de PEMEX B, la distribución de la oferta de almacenamiento y suministro de GLP es la siguiente, por área de influencia:

Área de influencia Local del ALMACÉN TUXPAN39

Agente económico	Localidad	Estado	Capacidad Operativa (ton)	Porcentaje
		3		
Pemex TRI CPG	Poza Rica	Veracruz	6,503	В
Pemex TRI Refinación	Ciudad Madero	Tamaulipas	1,201	В
Suma			В	

En términos de capacidad, la participación de PEMEX es pequeña Ben en el área de influencia local, donde el principal competidor de TERMIGAS es la Terminal Marítima Gas Tomza.

Area de influencia Regional del ALMACÉN TUXPAN⁴⁰

Oferentes de almacenamiento	Localidad	Estado	Capacidad Operativa (ton)	Porcentaje
TERMIGAS	Tuxpan	Veracruz	В	
Terminal Marítima Gas Tomza	Tuxpan	Veracruz	28,675	10.2%

Folios 024 (USB: carpeta "Movenergy - Anexos Instructivo", archivos "Anexo 5.f.xlsx", "Anexo 5.g.xlsx", "Anexo 11.xlsx"), 1465 (USB: carpeta "Anexo A.14.a", archivo "Anexo A.14.a (Mexican)", carpeta "Anexo A.16.a", archivo "Anexo A.16.a (Mexican)", carpeta "Anexo B.14.b", archivo "Anexo B.14.b (Uri Trade)", carpeta "Anexo B.16.b", archivo "Anexo B.16.b", archivo "Anexo C.14.c (Mavelgas)", carpeta "Anexo C.16.c", archivo "Anexo C.16.c (Mavelgas)") y 1576 (USB: carpeta "Numeral 16. Gas Nieto de México", archivos "16_1-Precio_promedio_mens_por_planta_14713", "16_3-Precio_promedio_mens_por_planta_14478", "16_4-Precio_promedio_mens_por_planta_14479", "16_5-Precio_promedio_mens_por_planta_14712", "16_6-Precio_promedio_mens_por_planta_14480", "16_8-Precio_promedio_mens_por_planta_14482" y "16_8-Precio_promedio_mens_por_planta_14482", así como los archivos "Numeral 14. GENM- Volumen-valor_Ventas_2015-2019" y "Numeral 14. Participación cruzada 2016-2020 Importes") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; así como el folio 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", archivos "Todas las Tablas") del expediente

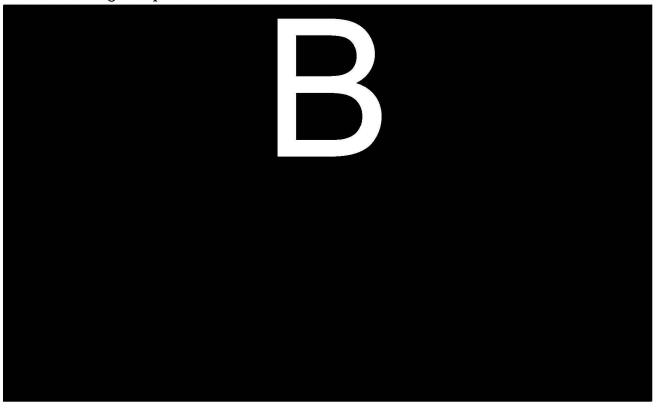
ONCP-006-2020 y https://www.pemex.com/nuestro-negocio/logistica/Documents/Tablas_BE_Capacidades_GLP--i1s.pdf.

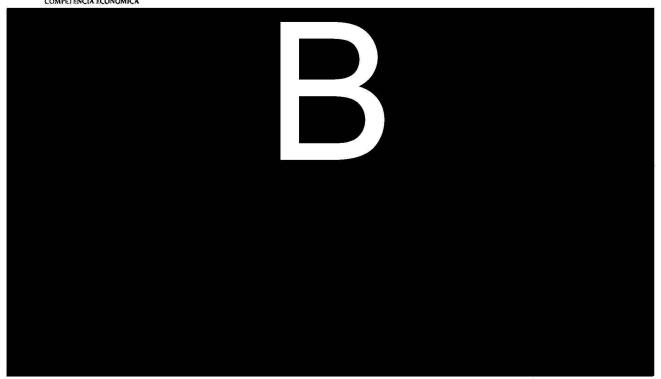


	В			
Suma			В	
Almacenamientos Subterráneos del Sureste	Ixhuatlán del Sureste	Veracruz	154,538	
Pemex Logística	Salina Cruz	Oaxaca	269	
Pemex Logística	Cactus	Veracruz	2,637	
Pemex Logística	Pajaritos	Veracruz	49,994	
Pemex Logística	Tierra Blanca	Veracruz	701	
Pemex Logística	San Martín Texmelucan	Puebla	1,156	
Pemex Logística	Tula	Hidalgo	4,745	
Pemex Logística	Puebla	Puebla	1,323	
Pemex TRI CPG	Poza Rica	Veracruz	6,503	

En el área de influencia regional, PEMEX participa con el veintitrés	В
B, y Almacenamientos Subterráneos del Sureste con el	В
de la capacidad.	

Planes de negocios para el ALMACÉN TUXPAN





La regulación sectorial permite que TERMIGAS contrate libremente el uso de la capacidad del *ALMACÉN TUXPAN* con empresas que pertenecen a sus accionistas, en la modalidad de uso común. Este esquema le facilita asignar, sin restricciones significativas, el uso del almacén de acuerdo con las necesidades de sus accionistas.

Toda vez que no tiene obligación de realizar temporadas abiertas, TERMIGAS no llevado a cabo este tipo de procedimientos. Al respecto, los SOLICITANTES señalaron que la capacidad disponible en modalidad de uso común podrá ser contratada por quien lo solicite,

В

Capacidad de transporte por ducto

B

Folio 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", subcarpeta "13 g) contratos vigentes", subcarpeta "Termigas", archivos "Contrato Propangol - 190919", "contrato Movenergy - Termigas, firmado", "Contrato Texmexgas -190919", "Convenio modificatorio 1 Movenergy & Termigas" y "Convenio modificatorio 1 Propangol & Termigas".) del expediente ONCP-006-2020.

⁴² En términos de los folios referidos en el pie de página 43 del presente.

⁴³ Folios 064 y 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", archivo "XI. Eficiencias") del expediente ONCP-006-2020.



El sistema de transporte de DUCTOS DEL ALTIPLANO consta de Este sistema de transporte cuenta con capacidad de treinta y cinco mil (35,000) barriles.⁴⁵ El área de influencia primaria de este ducto corresponde al trayecto del ducto principal

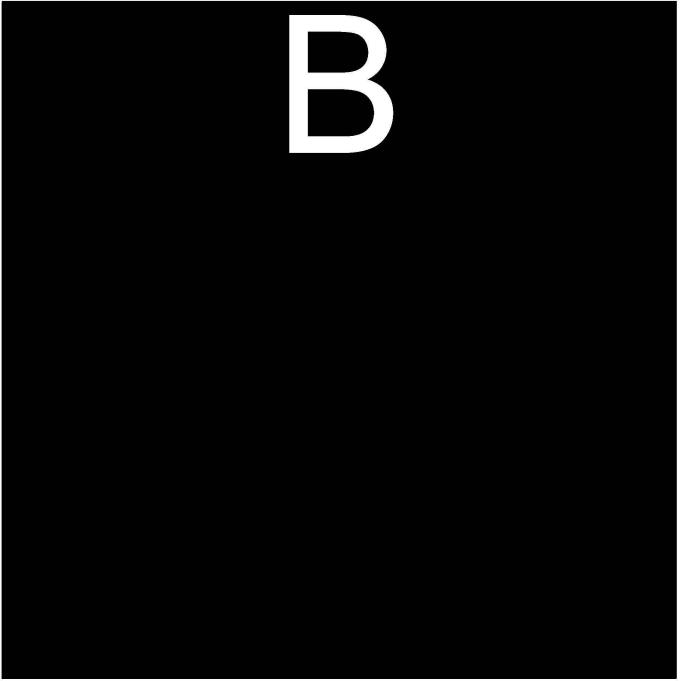
Folios 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", subcarpeta "13 a), b) y c)", subcarpeta "DDA (Solicitud)", subcarpeta "ANEXO 6", archivos "ANEXO 6.1" y "ANEXO 6.2") del expediente ONCP-006-2020.

Folios 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", archivos "Todas las Tablas") del expediente ONCP-006-2020.

Folios 799 y 800 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado; y folio 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", subcarpeta "13 g) contratos vigentes", subcarpeta "DDA", archivos "CONTRATO DE TRANSPORTE USO COMUN -DDA - MOV anexo 2" y "CONTRATO DE TRANSPORTE USO COMÚN -DDA - PGOL anexo 1", así como carpeta "PGPB - DDA (contrato)", archivos "04. Contrato de Transporte PGPB-DDA (2008)" y "05. Contrato de Transporte PGPB-DDA (2013)") del expediente ONCP-006-2020.

⁴⁷ Folios 1384 y 1385 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.



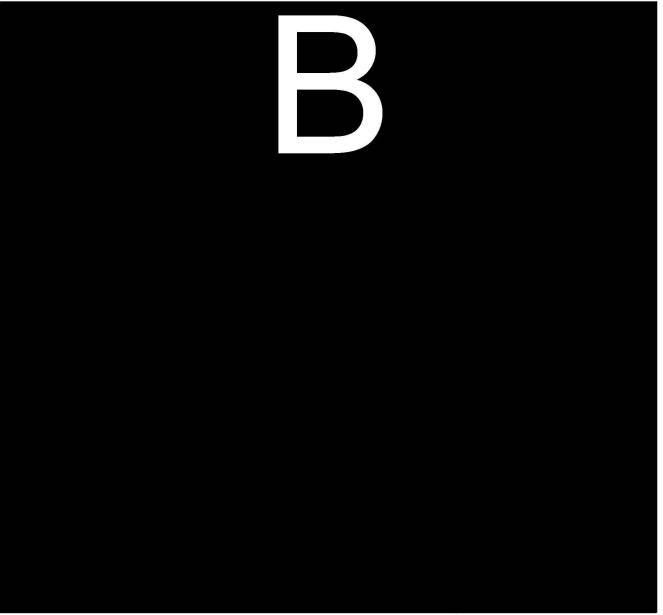


⁴⁸ En términos de los folios referidos en el pie de página 43 del presente.

Folios 064 y 095 (USB: carpeta: "Anexos finales para Cofece", subcarpeta "VIII. INSTRUCTIVO", archivo "XI. Eficiencias", así como subcarpeta "13 h). Temporada Abierta", subcarpeta "2020", archivos "1. SE-300-240-2020", "1.2. proyecto de RES", "2. Solicitud de Prórroga", "2.1 OPE - Acuse V-009212", "3. otorgan prórroga SE-300-3790-2020", "OPE - Acuse V-015308" y "Presentación de comentarios al proyecto de TA con calendarios alternativos.") del expediente ONCP-006-2020.







⁵⁰ Folio 008 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

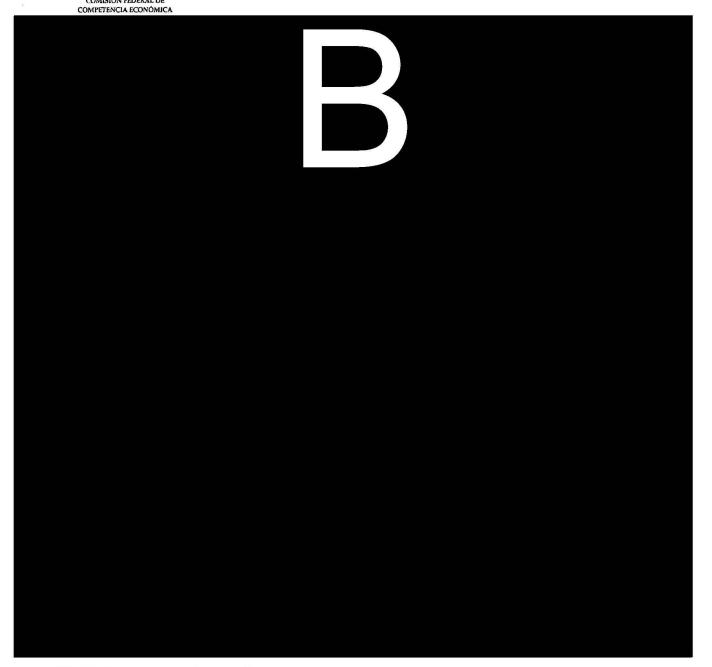
⁵¹ Folios 010 y 011 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵² Folios 011 y 012 del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo B", archivo "Anexo B (Comercializadora Uri Trade)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo B", archivo "Anexo B (Comercializadora_Uri_Trade)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.





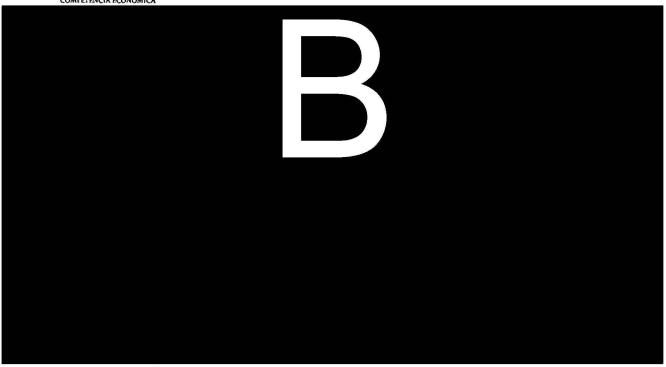
Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo A", archivo "Anexo A (Comercializadoras_Mexican)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo C", archivo "Anexo C (Comercializadora_Mavelgas)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

⁵⁷ Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento – Anexos", subcarpeta "Anexo C", archivo "Anexo C (Comercializadora_Mavelgas)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Folio 196 (USB: carpeta "Respuesta Requerimiento - Anexos", subcarpeta "Anexo C", archivo "Anexo C (Comercializadora_Mavelgas)") del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.





Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

sociedad titular de un permiso para almacenamiento de GLP mediante planta de suministro y de DUCTOS DEL ALTIPLANO, sociedad titular de un permiso para un sistema de transporte de GLP por medio de ductos son los

B

B

Son accionistas de MOVENERGY, sociedad titular de un permiso para comercializar GLP; iii) el

B

es accionista de PROPANGOL, sociedad titular de un permiso para comercializar GLP; iv) el

B

es accionista de OAXACA, GAS GALGO, FLAMA AZUL, GAS DEL TRÓPICO, y THEO GAS, sociedades titulares de permiso para comercializar GLP; v) el

B

es accionista de CONDOMIDRACO, sociedad titular de un permiso para comercializar GLP; y vI) el

B

S es accionista de SUPER GAS DE ACAYUCAN, sociedad titular de un permiso para comercializar GLP.

Se actualiza la participación cruzada, toda vez que: i) los accionistas de TERMIGAS,

⁵⁹ Folios 052 y 053 del expediente ONCP-006-2020.

⁶⁰ Folio 053 del expediente ONCP-006-2020.



Pleno Resolución Expediente No. ONCP-005-2020 y Acumulado

	**** * ***	servicios de: i) almacenamiento de GLP; ii) transporte por ducto de GLP; y iii) comercialización de GLP,
		-
	c)	MOVENERGY y PROPANGOL tienen contratos para los servicios de almacenamiento y transporte del <i>Almacén Tuxpan</i> y el sistema de Ductos del Altiplano en la
		modalidad de uso común.
â	d)	La integración vertical del ALMACÉN TUXPAN, con el sistema de transporte de DUCTOS DEL ALTIPLANO y la comercialización de GLP de PROPANGOL y MOVENERGY permite
		abastecer GLP a los distribuidores de este combustible de los
		comercializa el GLP.
		ž
		e en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe
		s SOLICITANTES facilita el abasto de GLP y no implicaría riesgos significativos al
-		de competencia y libre concurrencia ante la presencia de otros suministradores de las regiones donde operan los
		pargo, una alteración a estos términos, como el que alguna comercializadora de estos
		oretenda utilizar el resto de la infraestructura de acceso abierto de TERMIGAS o DUCTOS
	-	TIPLANO, podría tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los

b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a los

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

mercados relevantes y en los mercados relacionados de distribución.

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Movenergy, S.A. de C.V., Gas Metropolitano, S.A. de C.V., Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas Galgo, S.A. de C.V., Flama Azul, S.A. de C.V., Gas del Trópico, S.A. de C.V., Theo Gas, S.A. de C.V., Condomidraco, S.A. de C.V., Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V., Propangol, S.A. de C.V., Ductos del Altiplano, S.A. de C.V. y Termigas, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y análisis de los aspectos en materia de competencia económica contenidos a lo



largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN, y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que Movenergy, S.A. de C.V., Gas Metropolitano, S.A. de C.V., Gas de Oaxaca, S.A. de C.V., Servigas de Oaxaca, S.A. de C.V., Gas Galgo, S.A. de C.V., Flama Azul, S.A. de C.V., Gas del Trópico, S.A. de C.V., Theo Gas, S.A. de C.V., Condomidraco, S.A. de C.V., Super Gas de Acayucan, S.A. de C.V. y Propangol, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del

decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de estos grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, ⁶¹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifiquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto Comisionada

Eduardo Martínez Chombo Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

Alejandro Fava Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Toza Contreras

Rodrigo Pérez Valdespín Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Tecnico